



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No 25 del 16 de
agosto del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera (Cund.), Doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO (*mínima cuantía*)
RADICACIÓN 25120 4089 001 2019 00069 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO FREDY CANTOR BOHORQUEZ

1. Asunto por resolver

Al Despacho informando que el curador ad litem fue debidamente notificado y dentro del término de traslado guardo silencio.

2. Antecedentes

El 08 de octubre del 2019, el Despacho libro mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Fredy Cantor Bohórquez. por el capital contenido en el pagaré: 031116100003065, por sus intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos relacionados en el pagaré, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado fue notificado mediante edicto emplazatorio, ordenado en providencia del -22 de febrero de 2021-, por la no comparecencia de la parte demandada, el Juzgado le designó curador ad-litem a quien se le notificó la demanda el 17 de marzo del 2022, pero no contestó.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, dentro del término judicial otorgado, no hubo excepciones, se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

3. Presupuestos Procesales

El plenario deja claro la presencia de los presupuestos procesales, éste Juzgado es el competente para conocer y adelantar el proceso, cumple las exigencias generales, específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte, capacidad procesal. El trámite aplicado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

4. Consideraciones

El documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagaré creado con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar suma de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -FREDY CANTOR BOHORQUEZ-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, como lo establece el artículo 793 *del Código de Comercio*¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

Existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentra acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva; ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º

¹ **Art. 793.** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

² **Inciso 4 del artículo 244.** *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.*

del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 08 de octubre del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado FREDY CANTOR BOHORQUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 08 de octubre del 2019.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666)**

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ